



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA
CONVOCADO	CREMIL
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01358 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos laborales siempre no se afecte el núcleo esencial del derecho cierto e irrenunciable, se pueda disponer del derecho patrimonial y particular, se hayan presentado las pruebas necesarias, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La señora Procuradora 127 Judicial II para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el día 11 de septiembre de 2014 obrante a folios 54 y 55 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado de la convocante, la señora **BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA** presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante como beneficiaria del Sargento Viceprimero ® fallecido DANIEL VICTORIA DOMÍNGUEZ conforme a la diferencia entre el IPC y el sistema de oscilación aplicado por CREMIL para los años 1999 al 2004 como criterio de reajuste de dicha prestación. Suma estimada en la suma de \$5.754.151.

A folios 3 y 4 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

1. Al señor Sargento Viceprimero DANIEL VICTORIA DOMÍNGUEZ mediante Resolución NO. 733 del 30 de abril de 1993 le fue reconocida asignación de retiro.

2. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución NO. 4761 del 15 de agosto de 2013, le reconoció la sustitución pensional a la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA por el fallecimiento de su esposo DANIEL VICTORIA DOMÍNGUEZ.

3. Desde que fue reconocida la asignación de retiro, ha venido siendo reajustada anualmente de acuerdo al principio de la oscilación contemplado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

4. La convocante solicitó al Director de CREMIL el día 09 de septiembre de 2013 (consecutivo 2013-79766) el reajuste de su asignación de retiro, solicitud que fue negada mediante Oficio CREMIL No. 320 consecutivo 2013-053942 de fecha 21 de septiembre de 2013.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende el reajuste de la asignación de retiro de la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA con fundamento en la diferencia del aumento del IPC y el sistema de oscilación aplicado por CREMIL, en cuantía de \$5.754.141 (Fls 6).

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable de la PROCURADORA 127 JUDICIAL II, en audiencia del 11 de septiembre de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "el día 29 de agosto de 2014, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de Conciliación extrajudicial con fundamento en la ley 1285 de 2009, elevada por la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA, por consiguiente la decisión de los miembros del comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconocerá en un 100%.*
- 2. Indexación. Será cancelada en un 75%.*
- 3. Pago: El pago se realiza dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los siguientes valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente conciliación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

A continuación relaciono y discrimino los valores del IPC desde el 9 de Septiembre de 2009, hasta el 11 de Septiembre de 2014, reajustado a partir del

1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable).

1. Valor capital al 100% es de \$4.906.782

2. Valor indexado al 75%: \$250.443

Total a pagar: \$5.157.225.

Lo anterior está consignado en memorando No. 341-5344 de fecha 11 de septiembre de 2014.

La apoderada manifiesta que: tal como se evidencia a folios 1 y 3 la asignación de retiro que venía devengando la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA era la suma de \$1.473.310, reajustada a un valor de \$80.306, quedando en la suma de \$1.553.616.

Anexo acta elaborada por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación doctora Ángela Patricia Acosta Gutiérrez, en 1 folio y liquidación en 3 folios”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste frente a lo señalado por la apoderada de la entidad convocada –La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares _CREMIL, quien manifiesta: "manifiesto que acepto en su integridad la propuesta presentada por la apoderada de CERMIL" (...) (Fls 54 y 55).

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 140 y

141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin embargo en asuntos relacionados con actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas este requisito no es exigible como presupuesto de la admisión de la demanda.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, dado el compromiso del

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

5.1.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

En el presente caso, advierte el Despacho que las partes se encuentran representadas por sus apoderados, así:

Parte Convocante: Dr. MANUEL RAMÓN PESTAÑA TIRADO (Fls 2).

Parte Demandada: Dra. ZULAY DAYANA PACHECO RODRÍGUEZ (Fls 47).

Los cuales cuentan de forma expresa con la facultad de conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellos conferidos.

5.1.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

En el presente caso la entidad está reconociendo el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

5.1.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

En el presente caso, es claro que por tratarse de prestaciones periódicas no puede hablarse de caducidad para demandar, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, literal C.

³ IBÍDEM.

5.1.4. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio".

(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada⁵.

En el presente caso, se observa que la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA en calidad de beneficiaria de una sustitución de asignación de retiro del fallecido DANIEL VICTORIA DOMÍNGUEZ, pretende el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), así como el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos reajustes; sumas que deberán ser debidamente indexadas.

El Alto Tribunal en sentencia T-020 del dieciocho (18) de Enero de 2011 indicó lo siguiente:

"A su vez, la jurisprudencia constitucional se ha referido de manera tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucional a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

"También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional."

(...)

"La Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad."⁶

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se puede inferir que el reajuste del valor de la asignación mensual de retiro procede para los años en los cuales el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública fue inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, existiendo por lo tanto una diferencia porcentual que va en detrimento del valor de la asignación mensual de retiro percibida por la parte actora, que hace que el valor actual de las mesadas que viene disfrutando mes a mes se vea notablemente disminuido por no haber reajustado su asignación con base al I.P.C., permitiendo concluir que se ha afectado su mínimo vital acorde con lo indicado por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, el valor de la mesada debe actualizarse realizando los reajustes correspondientes para los años mencionados, lo anterior debe dar como resultado el aumento del valor que tenía la mesada para el año 1999 reajustando la misma con base en el aumento del I.P.C., lo que de contera aumenta el valor de la mesada que en la actualidad percibe la convocante.

Al respecto resulta prudente citar una providencia del Consejo de Estado que resuelve un caso similar al que aquí se discute:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado"⁸

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 020 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección "A". Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

El H. Consejo de Estado sienta una posición clara en cuanto a que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, el reajuste posterior, esto es para los años 2005 y siguientes, si bien debe hacerse conforme al sistema de la oscilación, debe tomar como base el valor de la asignación mensual de retiro que resultó luego de aplicar los incrementos basados en el Índice de Precios al Consumidor desde el año 1999 hasta el año 2004, PARA LO CUAL DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; no realizarlo de esta forma sería disminuir sustancialmente el valor actual de la mesada de los miembros de la fuerza pública.

En virtud de lo expuesto y aplicándolo al presente asunto, es claro que el valor de la mesada actual de la actora debe sufrir una variación a su favor, realizando el cálculo histórico del aumento que debió tener su asignación mensual de retiro para los años de 1999 a 2004; siempre y cuando en los mismos el aumento de su mesada hubiese sido inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

En el expediente obran:

- a) Resolución No. 733 del 30 de abril de 1993, mediante la cual CREMIL reconoció una asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero retirado DANIEL VICTORIA DOMÍNGUEZ (Fls 10 a 12).
- b) Resolución No. 4761 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual CREMIL reconoció una pensión de beneficiaria a la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILA, con ocasión del deceso del señor DANIEL VICTORIA DOMINGUEZ (Fls 14 a 16).
- c) Petición elevada por la convocante a la entidad accionada solicitando el reajuste de su pensión conforme al IPC (Fls 18 a 21).
- d) Oficio No. 320 CREMIL 79766 del 21 de septiembre de 2013, por medio de la cual la entidad convocada resolvió desfavorablemente la petición elevada por la convocante (Fls 22 a 25).
- e) Certificación de la de Reunión del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del 29 de agosto de 2014, conforme acta No. 69 de 2014 (Fls 56).

En dicha acta, además se formularon los siguientes parámetros para el pago de IPC, así:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total". (Fls 56).

Se acompañó además memorando No. 341-5344 del 11 de septiembre de 2014, en el cual se relaciona la liquidación del IPC para el convocante desde el 09 de septiembre de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2014, reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación (Fls 57), donde se arrojan los siguientes valores:

1. Valor capital al 100%:	\$4.906.782
2. Valor capital a conciliar 100%:	\$4.906.782
3. Valor indexación al 100%:	\$ 333.923
4. Propuesta indexación en 75%:	\$ 250.443
5. Capital 100% + indexación 100%:	\$5.240.705
Propuesta capital 100% + indexación 75%:	\$5.157.225
6. Diferencia CREMIL	\$ 83.480
VALOR A PAGAR PROPUESTO:	\$5.157.225

Con lo anterior se entiende plenamente respaldada la conciliación.

5.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NIVOLATORIO DE LA LEY.

Este acuerdo no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reajuste del IPC de la asignación de retiro de la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas.

En este orden de ideas, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación. En consecuencia procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el día 11 de septiembre de 2014 obrante a folios 54 y 55 del expediente. En los términos que a continuación se transcriben:

1.1. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) se compromete a pagar la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.157.225), por concepto de reliquidación de la asignación de retiro de la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA conforme a las diferencias surgidas del aumento del IPC y el sistema de la oscilación.

1.2. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses dentro de dicho término. Los intereses serán causados una vez culminado el término de los 6 meses sin que se haya realizado el pago.

1.3. La asignación de retiro la señora BEATRIZ BERMUDEZ BONILLA seguirá reajustándose anualmente conforme a la oscilación, teniendo como base la liquidación presentada por CREMIL.

SEGUNDO. El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, así como copia del poder conferido al apoderado de la parte actora con constancia de no haber sido revocado.

CUARTO. Si no es apelada esta providencia se dispone el archivo del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fiado a las 8 a.m.

ÉRIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ